

NORUEGA - RESTRICCIONES A LAS IMPORTACIONES
DE MANZANAS Y PERAS

*Informe del Grupo Especial adoptado el 22 de junio de 1989
(L/6474 - 36S/358)*

Indice

	<u>Página</u>
1. Introducción	2
2. Elementos de hecho	3
3. Principales argumentos	5
4. Comunicaciones de terceros países	12
5. Constataciones	13
6. Conclusiones	16

Anexos

I. Ley N° 5, de 22 de junio de 1934	17
II. Ley Provisional N° 29, de 13 de diciembre de 1946	19
III. Extractos del Libro Blanco N° 45 (1947)	21
IV. Extractos del Libro Blanco N° 10 (1947)	22
V. Extractos del Libro Blanco N° 60 (1955)	23
VI. Extractos de la Recomendación S. N° 47 (1957)	24
VII. Extractos del Libro Blanco N° 80 (1958)	25
VIII. Real Decreto de 1° de agosto de 1958	27
IX. Real Decreto de 12 de diciembre de 1958	28
X. Real Decreto de 2 de junio de 1960	29
XI. Real Decreto de 8 de junio de 1973	30
XII. Extractos del Libro Blanco N° 64 (1963-64)	31

1. Introducción

1.1 Por comunicación de fecha 9 de marzo de 1988 el Gobierno de los Estados Unidos pidió a las PARTES CONTRATANTES que establecieran un grupo especial encargado de examinar la diferencia entre Noruega y los Estados Unidos acerca de las restricciones aplicadas por Noruega a las importaciones de manzanas y peras (L/6311).

1.2 El 22 de marzo de 1988 el Consejo examinó ese recurso de los Estados Unidos al párrafo 2 del artículo XXIII. El Consejo acordó establecer un grupo especial y autorizó al Presidente del Consejo a redactar el mandato y a designar al Presidente y a los miembros del Grupo Especial en consulta con las partes interesadas. En esa misma ocasión, Australia, el Canadá, las Comunidades Europeas y Hungría se reservaron el derecho de presentar una comunicación al Grupo Especial (C/M/218, página 11). Posteriormente, sin embargo, Australia y Hungría hicieron saber al Grupo Especial que no ejercerían su derecho a presentarle una comunicación.

1.3 En la reunión de 16 de junio de 1988 del Consejo, el Presidente anunció el mandato y la composición del Grupo Especial:

Mandato:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, el asunto sometido a las PARTES CONTRATANTES por los Estados Unidos en el documento L/6311, referente a las restricciones cuantitativas aplicadas por Noruega a las importaciones de manzanas y peras, y formular conclusiones que ayuden a las PARTES CONTRATANTES a hacer recomendaciones o resolver sobre la cuestión, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XXIII."

Composición:

Presidente: Sr. Pierre Pescatore

Miembros: Sr. Munir Ahmad
Sr. Alejandro de la Peña

El representante de Noruega dijo que su Gobierno estaba dispuesto a aceptar el mandato propuesto que era el habitual en estos casos, en el claro entendimiento por ambas partes de que "las disposiciones pertinentes del Acuerdo General" comprendían también el Protocolo de Aplicación Provisional y que este entendimiento acerca del alcance del mandato fuera comunicado por escrito al Grupo Especial.

El representante de los Estados Unidos dijo que su delegación estaba dispuesta a confirmar que los Estados Unidos aceptaban el entendimiento de Noruega de que el mandato del Grupo Especial incluyera también el Protocolo de Aplicación Provisional.

(C/M/222, páginas 34 y 35)

1.4 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 21 de septiembre y 21 de octubre de 1988. El Canadá presentó una comunicación el 21 de septiembre de 1988, y las Comunidades Europeas hicieron lo propio el 21 de octubre de 1988.

2. Elementos de hecho

2.1 El asunto objeto de la diferencia era un programa de restricción estacional aplicado por Noruega a la importación de manzanas y peras mediante un régimen de licencias en virtud del cual durante el período del año en que se comercializaba la producción interna, esto es, del 1° de agosto al 31 de enero en el caso de las manzanas y del 11 de agosto al 19 de diciembre en el de las peras, sólo se concedían licencias de importación cuando la producción nacional no bastaba para atender la demanda interna. De permitirlo la situación del mercado, se levantaban las restricciones cuantitativas y era posible efectuar importaciones antes del vencimiento del período indicado. Además, se podía dejar en suspenso la exigencia de licencias cada vez que el precio interno sobrepasara por dos semanas consecutivas en el 12 por ciento o más un determinado precio indicativo. Si el precio caía por debajo de ese límite superior, el régimen de licencias volvía a aplicarse, con un preaviso de nueve días.

2.2 Entre el 1° de febrero y el 30 de abril no se exigían licencias en el caso de las manzanas. Ese período podía ampliarse más allá del 30 de abril. Entre el 1° de mayo y finales de julio o comienzos de agosto, la importación de manzanas quedaba sujeta al régimen de licencias, únicamente con fines de vigilancia, para prevenir toda acumulación de existencias excesivas en el momento del ingreso del producto nacional al mercado. En ese período la demanda del mercado se atendía exclusivamente a través de importaciones. En el caso de las peras, el período de libre importación se iniciaba el 20 de diciembre y finalizaba el 10 de agosto.

2.3 El fundamento jurídico del régimen vigente en Noruega para la importación de manzanas y peras era la Ley N° 5, de 22 de junio de 1934, relativa a la prohibición provisional de las importaciones y asuntos conexos. Según su artículo 1: "El Rey podrá decidir que, hasta nuevo aviso, quedará prohibido importar del extranjero la clase o clases de artículos y mercancías que el Rey indique, incluidos los animales vivos y las plantas, a menos que se presente a las autoridades aduaneras, en el momento de la importación, una declaración escrita de la autoridad o institución que a tal efecto designe el Rey, por la que ésta autoriza la importación." Además, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2: "El Rey podrá decidir ... que la importación del extranjero de la clase o clases de artículos y mercancías ... no deberá exceder de una determinada cantidad ... dentro de un determinado plazo ..." (anexo i). En razón de consideraciones especiales derivadas de la situación imperante en la posguerra, de 1945 a 1958 el régimen noruego de importación de manzanas y peras se basó en la exigencia general de licencias prevista por el rprovisional de 20 de julio de 1945, posteriormente derogado y sustituido por la Ley Provisional N° 29, de 13 de diciembre de 1946, relativa a la prohibición general de importaciones (anexo ii). Esta Ley impuso una prohibición general de las importaciones, al tiempo que autorizaba al Rey a conceder dispensas mediante la expedición de licencias de importación.

2.4 En los primeros años del período de posguerra el Storting (Parlamento noruego) adoptó cierto número de principios y directrices generales en materia de políticas agrícolas, que sirvieron de base en los años siguientes para la aplicación de diferentes medidas por el poder ejecutivo. En 1945, los partidos políticos con representación en el Storting adoptaron de concierto un Programa Político Común en el que se establecía un objetivo en materia de ingresos para el sector agrícola. En 1947 el Storting examinó ese Programa y la ejecución del mismo (anexo III).

2.5 En el curso de las deliberaciones parlamentarias sobre el Presupuesto Nacional de 1947 se fijaron otros objetivos más de la política agrícola a largo plazo, por ejemplo en materia de producción. Los objetivos fijados eran, por una parte, garantizar la rentabilidad de explotaciones agrícolas familiares ordenadas y bien administradas que no dieran lugar a una producción agrícola innecesariamente costosa para el consumidor y, por otra, garantizar a la población ocupada en el sector agrícola unas condiciones de vida equivalentes a las de los demás grupos profesionales de la sociedad. Se declaró que la política agrícola "debe situar a la agricultura en pie de igualdad con los demás sectores y procurar la igualación de las condiciones de vida en el país" y que dicha política ha de velar por que "los ingresos reales

y potenciales de la agricultura no empeoren con relación a los de los demás sectores". Otro elemento central de la política agrícola, relacionado directamente con el objetivo en materia de ingresos, era el objetivo de producción, incluido en el Presupuesto Nacional de 1947. El objetivo de producción estipulado ese año era satisfacer las necesidades del país en general por medio de la producción nacional. Sin embargo, se recalcó que una autosuficiencia mucho mayor resultaría demasiado onerosa y haría difícil la mejora del nivel de vida. En esa ocasión sólo se hizo referencia a "algunas frutas", sin mencionar expresamente las manzanas y las peras (anexo IV).

2.6 Este era el régimen de importación aplicado por Noruega en el momento en que entró en vigor el Protocolo de Aplicación Provisional del Acuerdo General, el 30 de octubre de 1947.

2.7 En el transcurso de los años siguientes, los objetivos en materia de ingresos y de producción fueron objeto de nuevos exámenes en el Storting, en el marco de sus deliberaciones sobre los Libros Blancos y los acuerdos agrícolas, y en principio se mantuvieron dentro de los parámetros que se les habían dado en 1945 y 1947. Las políticas agrícolas adoptadas por el Storting en 1945 y 1947 preveían la negociación y concertación por el Gobierno de acuerdos a mediano plazo con las organizaciones de agricultores. Las negociaciones sobre política agrícola entre las autoridades y los agricultores venían celebrándose desde 1946. A resultas de esas negociaciones, y tras la concertación de un acuerdo básico relativo a la agricultura en 1950 por el Gobierno y las organizaciones de agricultores, se sucedieron una serie de acuerdos a mediano plazo, suscritos por períodos de dos o tres años. En el Libro Blanco N° 60, de 1955, se hacía mención expresa de la producción de frutas y hortalizas y se señalaba al respecto que el objetivo debía ser satisfacer regularmente una parte mayor de la demanda con productos noruegos y que para ello era necesario construir nuevas instalaciones de refrigeración y de almacenamiento (anexo V). En 1957, el objetivo de satisfacer regularmente una mayor parte de la demanda interna de frutas mediante la producción nacional fue aprobado nuevamente por una Comisión del Storting, la cual manifestó además que, por lo que hacía al asunto de la ampliación del período durante el cual la fruta podía importarse sin restricciones, se debía actuar con suma cautela (anexo VI), confirmándose así que, en esa época, las restricciones a la importación eran de carácter estacional. En el Libro Blanco N° 80, de 1958, sobre el Acuerdo relativo a la Agricultura de 1958-1961, el Gobierno anunció su intención de establecer un Consejo Asesor en materia de Importación, con el cometido de prestar asesoramiento y asistencia al Gobierno en cuanto a las categorías de productos cuya importación se debía reglamentar, a la duración de los períodos durante los cuales se restringirían las importaciones y al establecimiento de un mecanismo de precios indicativos para las importaciones. El Acuerdo relativo a la Agricultura de 1958-1961, concertado en conformidad con las directrices dadas en 1945 y 1947 por el Storting y teniendo en cuenta las consideraciones ulteriores, revistió particular importancia por lo que se refiere a la formulación de los regímenes adoptados en 1958 y 1960 (anexo VII).

2.8. En 1958 se introdujeron algunas modificaciones en el régimen noruego de importación de manzanas y peras: habiéndose suspendido ese año la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1946, la base legal de dicho régimen pasó a ser la Ley N° 5 de 22 de junio de 1934. El régimen de 1958 entró en aplicación por medio de un Real Decreto, de fecha 1° de agosto de 1958 (anexo VIII), modificado luego por el Real Decreto de 12 de diciembre del mismo año (anexo IX), ambos derogados y sustituidos, con efecto a partir del 1° de julio de 1960, por el Real Decreto de 2 de junio de ese año (anexo X), posteriormente modificado por el de 8 de junio de 1973 (anexo XI). La modificación introducida en 1973, a raíz de la concertación del Acuerdo de Libre Comercio entre Noruega y las Comunidades Europeas, redujo la duración de los períodos de prohibición de las importaciones de manzanas y peras. El texto del Decreto, tras esa modificación, estipulaba, entre otras cosas, lo siguiente: "Hasta nuevo aviso, estará prohibido importar en el país ... 1. Manzanas durante el período comprendido entre el 1° de mayo y el 31 de enero. 2. Peras durante el período comprendido entre el 11 de agosto y el 19 de diciembre"; estipulaba además: "El Ministerio de Agricultura velará por que la prohibición de las importaciones se aplique únicamente en medida compatible con las obligaciones

contraídas por Noruega en virtud de los acuerdos internacionales vigentes." Ese Real Decreto, tal como fuera modificado por última vez el 8 de junio de 1973, contiene las medidas objeto de la reclamación de los Estados Unidos.

2.9 Las finalidades y los objetivos declarados del régimen de importación establecido en 1958 se han expuesto en varios Libros Blancos, en particular en el N° 64 (1963-64) (anexo XII), en el que se reiteran los objetivos a largo plazo de la política agrícola noruega por lo que respecta a la producción y los ingresos. En lo que se refiere a las frutas, "... el objetivo debe ser satisfacer en la mayor medida posible la demanda interna mediante la producción nacional". Para la consecución de esos objetivos se ha previsto la aplicación de tres categorías principales de medidas destinadas a salvaguardar las oportunidades del mercado, a saber, medidas en materia de precios, otras medidas de estabilización del mercado interno y medidas relativas a la política de importación, considerándose que las restricciones cuantitativas de las importaciones constituyen el principal medio de protección de la agricultura noruega y que son condición previa para que los programas de apoyo económico surtan los efectos deseados. En consecuencia, las disposiciones vigentes entrañan una prohibición de las importaciones vinculada a los precios con respecto a las frutas, aplicable únicamente cuando los precios internos sean inferiores al límite superior prescrito.

2.10 En el período 1978-1987, la producción anual media de manzanas en Noruega fue de 20.000 toneladas, en tanto que las importaciones anuales fueron, en promedio, de 42,000 toneladas, lo que equivale al 70 por ciento de la oferta y el consumo totales. En el caso de las peras, el promedio anual de la producción fue de 3.100 toneladas y el de las importaciones de 11.000 toneladas, cifra que representa el 80 por ciento de la oferta y el consumo totales.

2.11 De 1978 a 1987, las exportaciones estadounidenses de manzanas a Noruega oscilaron entre 2.400 y 8.600 toneladas, o sea entre el 6 y el 19 por ciento de las importaciones noruegas totales. En ese mismo período, las exportaciones estadounidenses de peras a Noruega fluctuaron entre 200 y 2.300 toneladas, es decir entre el 2 y el 24 por ciento de las importaciones noruegas totales.

3. Principales argumentos

- Artículo XI

3.1 Los Estados Unidos consideraban que las medidas aplicadas por Noruega a la importación de manzanas y peras contravenían patentemente lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XI por cuanto en éste se prohibían de manera primordial y tajante los programas de licencias que restringieran las importaciones. A su juicio, esas medidas no se podían justificar al amparo del párrafo 2 del artículo XI puesto que no había en Noruega programas de regulación de la oferta interna que limitaran la producción o la comercialización de manzanas y peras. Además, se trataba de prohibiciones de la importación que caían fuera del alcance del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI. En consecuencia, los Estados Unidos sostenían que las medidas aplicadas constituían una infracción de las obligaciones contraídas por Noruega en virtud del párrafo 1 del artículo XI y daban lugar a la presunción de anulación o menoscabo de los derechos dimanantes del Acuerdo General para los Estados Unidos.

3.2 Noruega consideraba que, habida cuenta de que la base legal de las restricciones noruegas a la importación de manzanas y peras eran las disposiciones del Protocolo de Aplicación Provisional del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, su delegación no había previsto hacer referencia al artículo XI ni a otros artículos de la Parte II del Acuerdo.

- Protocolo de Aplicación Provisional del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

- Observaciones de carácter general

3.3 Noruega opinaba que el régimen de importación aplicado por su país a las manzanas y a las peras estaba en total conformidad con las obligaciones dimanantes para Noruega del Acuerdo General puesto que la legislación en la que se fundamentaban las correspondientes restricciones a las importaciones estaba amparada por las disposiciones del párrafo 1 b) del Protocolo de Aplicación Provisional del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, que decía así: "... a aplicar provisionalmente a partir del 1º de enero de 1948: ... b) la Parte II de dicho Acuerdo en toda la medida que sea compatible con la legislación vigente." El citado Protocolo era parte integrante del Acuerdo; como tal se había firmado en junio de 1948 y había entrado en vigor para Noruega el 10 de julio del mismo año.

3.4 En realidad el fundamento jurídico del régimen de importación de manzanas y peras era la Ley de 1934 relativa a la prohibición provisional de importaciones y asuntos conexos. No obstante, en el período comprendido entre 1945 y 1958 las importaciones de manzanas y peras se restringieron también en virtud de una orden provisional de 20 de julio de 1945 y posteriormente de la Ley Provisional de 13 de diciembre de 1946 relativa a la prohibición de importaciones, aplicada principalmente por motivos de balanza de pagos. En 1958 se introdujeron algunas modificaciones en el régimen de importación de manzanas y peras. Si bien la Ley de 22 de junio de 1934 seguía constituyendo el fundamento jurídico declarado del régimen modificado, también se habían tenido en cuenta las decisiones y consideraciones del Storting y los acuerdos posteriores entre el Gobierno y las organizaciones de agricultores. Las modificaciones introducidas significaron sin excepción avances en la dirección de una mayor liberalización.

3.5 Respecto de diversos exámenes anteriores realizados por las PARTES CONTRATANTES, Noruega recordó que en 1948 el Presidente de las PARTES CONTRATANTES había determinado que la expresión "legislación vigente" que figura en el párrafo 1 b) del Protocolo de Aplicación Provisional se refería a la legislación vigente el 30 de octubre de 1947 (IBDD, Vol. II/35). Tanto la Ley de 22 de junio de 1934 (anexo I) como la Ley Provisional de 13 de diciembre de 1946 (anexo II) eran anteriores al 30 de octubre de 1947. Las PARTES CONTRATANTES abordaron en 1948 y 1984 la cuestión de la modificación de la legislación (IBDD, Vol. II/183 e IBDD, 31S/98). Noruega recordó también que la conclusión a que se había llegado era que la modificación de la legislación para hacerla más conforme al Acuerdo General no alteraría su condición de legislación vigente en relación con el Protocolo. La exposición cronológica de los acontecimientos registrados desde 1947 en relación con el régimen de importación aplicado por Noruega a las manzanas y peras demostraba que todas las modificaciones habían mejorado la compatibilidad del régimen con el Acuerdo General. Por consiguiente, afirmaba que la legislación noruega en la que se fundamentaban las restricciones a las importaciones de peras y manzanas constituía claramente una legislación vigente a tenor del Protocolo de Aplicación Provisional del Acuerdo General.

3.6 Los Estados Unidos observaron que la única defensa de Noruega era la afirmación de que las restricciones a las importaciones de manzanas y peras quedaban exceptuadas de la aplicación de las disposiciones del artículo XI en virtud del párrafo 1 b) del Protocolo de Aplicación Provisional. Hicieron hincapié en que las restricciones cuantitativas no podían justificarse meramente por su larga duración y recordaron que los Estados Unidos habían formulado preguntas a Noruega respecto de la aplicación de contingentes a las importaciones de manzanas, peras y otros productos en consultas celebradas de conformidad con el artículo XXII a principios del decenio de 1960 (L/2675). El hecho de que los contingentes no hubieran sido impugnados mediante una acción amparada en el artículo XXIII no alteraba las obligaciones asumidas por las partes contratantes en virtud de las disposiciones del GATT, como estableció un grupo de trabajo anterior (IBDD, 30S/149, párrafo 28). Recordaron asimismo los Estados Unidos que en 1958 Noruega había informado a las PARTES CONTRATANTES de que el único fundamento en el marco del Acuerdo General para sus restricciones a las importaciones de productos agrícolas eran los motivos de balanza de pagos (L/1086, párrafos 6 y 28) y no había invocado entonces la excepción prevista en el Protocolo.

3.7 Noruega recordó que las consultas celebradas en 1966 entre los Estados Unidos y Noruega se basaron en una petición de consultas formulada al amparo del artículo XXII. Ambas partes, de conformidad con la práctica normal del GATT, habían reservado sus posiciones respecto de la legalidad en el marco del GATT. Dichas consultas se realizaron y finalizaron sin que en ellas se planteara la cuestión de anulación o menoscabo de los derechos de los Estados Unidos en relación con las restricciones existentes aplicadas por Noruega. A la sazón los Estados Unidos no habían recurrido al artículo XXIII y, por consiguiente, Noruega concluyó que se había aceptado la conformidad de las restricciones con el Acuerdo General.

3.8 A juicio de los Estados Unidos, la carga de la prueba recaía en la parte que reclamaba el amparo de una excepción a una regla general. Así pues, Noruega tendría que demostrar lo siguiente: que las leyes que exigían la aplicación de dichas restricciones a las manzanas y peras estaban en vigor el 30 de octubre de 1947; que dichas leyes prohibían absolutamente al poder ejecutivo del Gobierno noruego la aplicación de las disposiciones del Acuerdo General respecto de las importaciones de manzanas y peras (es decir, que las leyes eran "imperativas"); y que las leyes no habían quedado nunca sin efecto ni habían sido posteriormente liberalizadas en medida mayor que la actual.

Legislación vigente

3.9 Los Estados Unidos señalaron que Noruega hacía extensivo el término legislación a los reglamentos y otras medidas adoptadas por el poder ejecutivo. La posición adoptada por Noruega de que "'legislación' ... debe considerarse como un concepto amplio que abarca no sólo 'leyes' sino también 'reglamentos'" a su juicio era insostenible a los efectos de definir las obligaciones internacionales de Noruega. Consideraban inaudito que se autorizara una limitación tan importante de las obligaciones internacionales de un país por implicación, inferencia o cualquier otra forma de interpretación oscura. Refiriéndose a anteriores exámenes de la cuestión, los Estados Unidos recordaron que, tras el informe del Grupo de Trabajo de 1949, un grupo especial sobre los subsidios familiares de Bélgica había dado una interpretación muy restringida a la disposición en materia de legislación imperativa y que en ese momento Noruega había expuesto el argumento decisivo (IBDD, 1S/61). Exámenes posteriores como, por ejemplo, el Grupo de Trabajo sobre Cuestiones Prácticas y de Organización (IBDD, 3S/142) y más recientemente el del Grupo Especial de la Cláusula de Edición de los Estados Unidos (IBDD, 31S/82 a 97) demostraron ampliamente que el carácter estricto y los requisitos específicos de la excepción relativa a la legislación imperativa no eran mera teoría sino que en realidad constituían una norma de derecho desde hace tiempo establecida en el GATT.

3.10 Los Estados Unidos estaban en desacuerdo con la sugerencia formulada por Noruega de que la referencia del Protocolo a la "legislación vigente" debía abarcar los reglamentos vigentes. Los exámenes anteriores realizados en el GATT habían puesto en evidencia que debía establecerse una clara distinción entre las medidas o las disposiciones del poder ejecutivo y la legislación de autorización (artículo III del Acuerdo General, IBDD, II/62 e IBDD, 1S/61). El sustantivo "legislación" se refería exclusivamente a la ley y no abarcaba las disposiciones del poder ejecutivo, aun cuando dichas disposiciones se adoptaran en consulta con el poder legislativo.

3.11 En cuanto al significado del término "legislación" utilizado en el Protocolo, Noruega estimó que abarcaba la Constitución y los principios constitucionales, las leyes y los trabajos preparatorios, así como las disposiciones legislativas derivadas -reglamentos- que precisaban el contenido de las leyes. Observó que si bien el artículo 3 hacía una distinción entre leyes, reglamentos y prescripciones, en el Protocolo se utilizaba exclusivamente el término "legislación", confirmando así un concepto amplio del mismo. Las decisiones, órdenes y prácticas administrativas podrían también ser pertinentes para interpretar una ley. La excepción que figura en el Protocolo era originalmente un compromiso entre consideraciones opuestas, aceptado con objeto de evitar la necesidad de sancionar enmiendas legislativas como condición previa para que los países pasaran a ser partes contratantes. Los exámenes posteriores

de la cuestión de si el Protocolo debía sustituirse por una aceptación del Acuerdo General propiamente dicho no condujeron a resultados satisfactorios. La formulación del párrafo 1 b) del Protocolo implicaba una referencia a la legislación nacional, y de la letra y occasio legis de la cláusula se desprendía que dependería de la legislación nacional el que la parte contratante que invocaba dicha disposición estuviese obligada a aplicar la Parte II del Acuerdo General. Era una práctica establecida de solución de diferencias en el GATT que el Estado demandado quedara autorizado a explicar sus disposiciones nacionales, su sistema jurídico, las fuentes de su derecho y el método empleado para interpretar la legislación nacional. El criterio de "propósito expreso" debería considerarse desde esa perspectiva.

- Carácter imperativo

3.12 Los Estados Unidos, si bien estaban dispuestos a admitir la Ley de 1934 como legislación vigente, no aceptaban la tentativa de Noruega de ampliar el término "legislación" de forma que abarcara disposiciones reglamentarias posteriores. Recordaron que en anteriores exámenes realizados por las PARTES CONTRATANTES se había establecido claramente que podría permitirse la introducción de una medida en virtud del Protocolo siempre que la disposición legislativa en que estuviese basada fuera de carácter imperativo por sus propios términos o por su propósito expreso, es decir, que impusiese al poder ejecutivo obligaciones que éste no pudiera modificar (IBDD, Vol. II/62). Intentar, como estaba haciendo Noruega, utilizar reglamentos posteriores para definir el carácter imperativo de una norma legal anterior era privar de todo sentido la disposición relativa a la legislación imperativa. A su juicio, la práctica e interpretación aceptadas desde tiempo atrás en el GATT exigían una manifestación explícita del carácter imperativo de la legislación propiamente dicha. Los Estados Unidos observaron que el fundamento jurídico de las restricciones en curso de estudio era la Ley de 22 de junio de 1934. Parecía obvio, al examinar los términos de la Ley, que se otorgaban al poder ejecutivo facultades discrecionales absolutas para determinar qué importaciones se permitían. La legislación a la que se atenía Noruega, la Ley de 22 de junio de 1934, utilizaba términos tanto imperativos como de autorización. Si los términos de autorización fueran en realidad imperativos, no habría razón alguna para que en otro artículo se utilizaran términos expresamente imperativos. A juicio de los Estados Unidos, el argumento de Noruega exigía dos interpretaciones diferentes de la misma ley. Los Estados Unidos también indicaron que era evidente que el propósito específico del texto de la ley relativo a las restricciones a las importaciones era otorgar amplias facultades discrecionales al poder ejecutivo, puesto que la ley permitía una prohibición absoluta de todas las importaciones de productos agropecuarios. Evidentemente el objetivo del Storting no era prohibir todas esas importaciones, ya que la nación no podría sobrevivir físicamente con tal prohibición. Además, en el artículo 5 de la Ley de 1934 se facultaba explícitamente al poder ejecutivo para introducir enmiendas en sus propios reglamentos sin posteriores medidas parlamentarias. El hecho de que el Storting aprobara las restricciones aplicadas por ra las importaciones de manzanas y peras y pudiera no haber aprobado una medida contraria era sencillamente la confirmación de una relación normal entre el legislativo y el ejecutivo y no significaba que los reglamentos fueran equivalentes a las leyes o formaran expresamente parte de las mismas. El estudio de algunas partes de la Constitución de Noruega (por ejemplo los artículos 17, 26 y 75 f) parecía confirmar la posición de los Estados Unidos respecto a esta cuestión. Por ejemplo, el artículo 17 de la Constitución noruega confería al poder ejecutivo el derecho a dictar reglamentos, atribución netamente diferente de cualquier prerrogativa legislativa. Por el contrario, según el artículo 26 de la Constitución noruega, los tratados firmados por el ejecutivo "no serán obligatorios hasta que el Storting haya otorgado su consentimiento a los mismos". En virtud del artículo 75, para los reglamentos como los considerados en este caso no se exigía sino que estuvieran disponibles para su presentación al Storting; no existía una exigencia comparable de aprobación. Obviamente, la Constitución noruega reconocía de manera expresa la distinción entre legislación y medidas del poder ejecutivo, distinción que ahora negaba el Gobierno de Noruega en el asunto en cuestión.

3.13 Noruega sostuvo que la cuestión de si la legislación noruega era "de carácter imperativo por sus propios términos o por su propósito expreso, es decir, que imponga al poder ejecutivo obligaciones que éste no pueda modificar" tenía que resolverse sobre la base del derecho noruego. Las disposiciones legales no siempre reflejaban el nivel de discrecionalidad que se dejaba al poder ejecutivo. Aunque una ley, en su letra, ofreciera un grado considerable de discrecionalidad al poder ejecutivo, sería necesario interpretar cada una de sus disposiciones a la luz de todas las fuentes de derecho pertinentes, y en particular tener presentes los principios constitucionales vinculantes que rigen la relación entre el Gobierno y el Storting. Los debates parlamentarios sobre el Presupuesto Nacional de 1947 eran un ejemplo particularmente elocuente de cómo el Storting podía imponer ciertas obligaciones al Poder Ejecutivo: una amplia mayoría de los miembros del Storting había rechazado la propuesta de un representante según la cual el Presupuesto no debía establecerse mediante una decisión formal que resultara vinculante para las políticas futuras, lo que mostraba claramente que la aprobación del Presupuesto Nacional suponía la observancia de objetivos obligatorios en lo referente, entre otras cosas, a la política agrícola. Asimismo, la consideración por parte del Storting de un Libro Blanco que daba cuenta de cómo estaba aplicando el Gobierno el Programa Político Común revelaba que dicho Programa era considerado imperativo para el Gobierno. El Storting había pronunciado estas declaraciones de principios con anterioridad al 30 de octubre de 1947; por lo tanto, la legislación pertinente tenía que interpretarse a la luz de la actitud firme y unánime del Storting, que desde entonces había permanecido invariable. Noruega añadió que la referencia de los Estados Unidos a los artículos 17, 26 y 75 de la Constitución noruega no era pertinente y se basaba en una interpretación errónea de los citados artículos.

3.14 La delegación noruega presentó la opinión de un experto jurídico sobre el asunto, cuyas conclusiones eran las siguientes:

- a) El carácter imperativo del sistema de restricciones cuantitativas que se aplica a la importación de manzanas y peras debe evaluarse no sólo sobre la base de la Constitución escrita y del texto de las disposiciones que se adoptaron en 1814, y que también se aplicaron en la práctica en los años posteriores, sino también en consonancia con el derecho consuetudinario que también se considera parte de la Constitución, tal como existe y se aplica en el día de hoy.
- b) De acuerdo con el derecho constitucional vigente, existe un principio que es objeto de aceptación general según el cual las decisiones adoptadas por el Storting en lo que se refiere a cómo ejercer el poder ejecutivo son de carácter jurídicamente vinculante para éste.
- c) De acuerdo con el principio mencionado en el apartado b) supra, la práctica de las restricciones cuantitativas sobre las importaciones de manzanas y peras, que ha estado vigente antes y después del 30 de octubre de 1947, no se dejaba a la discreción de los órganos ejecutivos ni podía modificarse por disposición del poder ejecutivo en la medida en que el Storting hubiera decidido la práctica a seguir o la continuación de una práctica anterior adoptada por decisión del ejecutivo.
- d) Independientemente de su texto, la Ley de 1934 y la Ley de 1946 no confieren a los órganos ejecutivos ninguna facultad discrecional para obrar en conetra de las decisiones del Storting; dichas leyes deben considerarse como instrumentos necesarios para la aplicación de la política del Storting frente a los particulares.
- e) El carácter jurídicamente vinculante de la práctica relativa a las restricciones cuantitativas sobre las importaciones de manzanas y peras tiene también otro fundamento: la índole obligatoria de las decisiones del Storting en lo concerniente a las asignaciones de fondos en virtud del artículo 75, párrafo d), de la Constitución, cuando las decisiones adoptadas partían de la base de que continuaba la práctica de esas restricciones, como condición

considerada necesaria para alcanzar los objetivos perseguidos por las asignaciones del Storting.

3.15 Los Estados Unidos observaron que, si bien el examen de los términos de la Constitución noruega confirmaba la posición estadounidense, no resultaba necesario proceder a un análisis tan pormenorizado. Lo que estaba planteado no era tanto un asunto de derecho noruego, sino la cuestión de las obligaciones de Noruega para con otras partes contratantes del GATT. Con objeto de definir los parámetros de estas obligaciones, se había previsto una excepción para las restricciones exigidas por la legislación preexistente, que era "de carácter imperativo por sus propios términos o por su propósito expreso". A juicio de los Estados Unidos, Noruega no había probado la aplicabilidad de la excepción contenida en el Protocolo, dada la falta de una legislación escrita que prescribiese la aplicación de las restricciones cuantitativas de que se trataba. No se podían definir ahora nuevos parámetros para las normas internacionales.

3.16 Noruega hizo hincapié en que el apartado b) del párrafo 1 del Protocolo suponía una remisión a la legislación nacional. La delegación noruega había proporcionado una amplia documentación para demostrar la conclusión de que la legislación nacional era, efectivamente, imperativa. Esta conclusión se desprendía claramente de los principios constitucionales que rigen la relación entre el Storting y el poder ejecutivo. En el caso en estudio, no existía el riesgo de que el mundo exterior tuviese que aceptar una mera referencia al derecho noruego. Los documentos en los que figuraban las fuentes de derecho, eran accesibles al público, y la conclusión a que se llegó se basaba en un método legal perfectamente normal.

3.17 A ese respecto, Noruega hizo referencia a la adopción en 1945 por el Storting de un programa Político Común en el que se fijaba un objetivo de ingresos para el sector agrícola, y a los debates parlamentarios sobre el Presupuesto Nacional de 1947, en el que se determinaban los objetivos de la política agrícola a largo plazo, incluidas las metas de producción. Las consideraciones y las decisiones del Storting sobre estos asuntos eran de carácter vinculante para la Administración. Para llevar a la práctica estos objetivos, el poder ejecutivo se había visto limitado a la aplicación de restricciones cuantitativas, única posibilidad admisible en virtud de las leyes de 1946 y 1934. El sistema de restricciones cuantitativas fue confirmado en repetidas ocasiones por el Storting en sus debates sobre los Libros Blancos, que contenían recomendaciones unánimes dirigidas por las comisiones del Storting al plenario. Además, las políticas agrícolas adoptadas por el Storting habían impuesto al poder ejecutivo la obligación de negociar y celebrar acuerdos con las organizaciones de agricultores, tales como el Acuerdo relativo a la Agricultura de 1958-61. Estos acuerdos habían confirmado de manera permanente la obligación del ejecutivo de seguir aplicando las restricciones cuantitativas a las importaciones de manzanas y peras a tenor de la Ley de 22 de junio de 1934, confirmando así al mismo tiempo el carácter imperativo de la legislación. En el poder ejecutivo recaía la obligación jurídica de cumplir las directivas del Storting, obligación que era de carácter constitucional y se basaba en el sistema del parlamentarismo. La inobservancia de esta obligación podía ser motivo para incoar un procedimiento conetra el Ministro responsable en el Tribunal de Infracciones en Cargas Públicas. Estos elementos constitucionales tenían una importancia capital para determinar si la legislación existente era, por sus términos o por su propósito expreso, de carácter imperativo.

3.18 Los Estados Unidos estimaban que la posición de Noruega sobre el asunto considerado era contraria a las que había adoptado anteriormente en el GATT, tanto en lo referente a la interpretación jurídica de la excepción prevista en el Protocolo de Aplicación Provisional como en lo relativo a la justificación de sus restricciones a las importaciones de manzanas y peras. En deliberaciones anteriores acerca de la interpretación jurídica del Protocolo, Noruega había defendido una interpretación muy estricta de la excepción prevista en el Protocolo (IBDD 1S/59). Los Estados Unidos señalaron en particular que en el Grupo Especial de los subsidios familiares de Bélgica había prevalecido la opinión defendida por Noruega en el sentido de que la excepción prevista en el Protocolo no era aplicable al

caso pues cabía cierto margen de acción del poder ejecutivo, pese a que las disposiciones legislativas belgas "parecían ser de carácter imperativo". Así, en ese caso anterior, Noruega había propugnado la no aplicabilidad de la excepción prevista en el Protocolo, aunque la ley parecía ser imperativa; ahora Noruega argumentaba en favor de la aplicabilidad de la excepción aunque la ley fuera, al parecer, completamente discrecional. A juicio de los Estados Unidos, era evidente que Noruega defendía ahora una posición jurídica diametralmente opuesta a la que había propuesto y hecho prevalecer anteriormente.

3.19 En lo tocante a la alegación de los Estados Unidos de que había incongruencia entre la opinión hoy expresada por Noruega y la que había adoptado anteriormente con respecto a qué constituía una legislación vigente de carácter imperativo a tenor del Protocolo de Aplicación Provisional, Noruega aseveró que tal alegación carecía de fundamento ya que su postura seguía siendo la misma. En 1948, Noruega suscribió efectivamente la opinión de que la legislación no podía ser imperativa cuando el poder ejecutivo tenía la facultad discrecional de "conceder una exención a un país cuyo sistema de subsidios familiares no satisfacía plenamente los requisitos exigidos por la ley", es decir, de elegir entre medidas que fueran acordes con las normas del GATT y medidas que no lo fueran (Subsidios familiares de Bélgica; informe adoptado por las PARTES CONTRATANTES el 7 de noviembre de 1952, IBDD 1S/59). La opinión de Noruega sobre el particular seguía siendo la misma, pero, como se dijo, el Gobierno noruego no disponía de tales facultades discrecionales en el presente caso. En 1958, Noruega no estuvo de acuerdo en que cualquier legislación nacional en vigor, y no solamente la "legislación imperativa", debiese prevalecer sobre la Parte II del Acuerdo General (Restricciones a la importación aplicadas por la República Federal de Alemania, informe adoptado por el Comité de Interreunión del 2 de mayo de 1958, IBDD 7S/106), opinión que mantienen todavía. Noruega recordó que "Otros miembros consideraron que el mandato del Grupo de Trabajo no le facultaba para juzgar en última instancia acerca del carácter imperativo de una ley nacional que el Gobierno interesado había presentado así oficialmente a las PARTES CONTRATANTES. Por el contrario, consideraron que el Grupo estaba habilitado para examinar, después de estudiar detenidamente la cuestión y de discutirla con la parte contratante interesada, si, a su juicio, la República Federal se ajusta a sus obligaciones con la aplicación de las disposiciones de la Parte II del Acuerdo General en toda la medida compatible con la legislación vigente" (IBDD 7S/115). Era, pues, necesario hacer un examen cuidadoso de la legislación nacional para determinar si cumplía los requisitos del Protocolo de Aplicación Provisional.

3.20 En respuesta a la pregunta de si Noruega hacía valer la justificación del párrafo 1 b) del Protocolo de Aplicación Provisional para las restricciones aplicadas a las importaciones de otros productos, Noruega dijo que el mandato del Grupo Especial limitaba el examen a las restricciones a las importaciones de manzanas y peras. La situación de otros productos estaba fuera del mandato; si se solicitara su examen, éste tendría que efectuarse por separado. Por consiguiente, Noruega no estaba en condiciones de hacer precisiones sobre la situación en cuanto a productos que no fueran las manzanas y las peras.

- Algunas observaciones finales de las partes

3.21 Para terminar, los Estados Unidos sostuvieron que sería procedente que el Grupo Especial concluyera que las prohibiciones estacionales de las importaciones de manzanas y peras aplicadas por Noruega eran incompatibles con las obligaciones de ese país en virtud del artículo XI del Acuerdo General; que tales medidas no estaban amparadas por el párrafo 1 b) del Protocolo de Aplicación Provisional, y que daban lugar a la presunción de anulación de ventajas resultantes para los Estados Unidos del Acuerdo General. Los Estados Unidos instaron al Grupo Especial a sugerir que las PARTES CONTRATANTES recomendaran que Noruega tomase medidas inmediatas para eliminar sus restricciones estacionales de las importaciones de manzanas y peras en conformidad con las obligaciones por ella contraídas en virtud del Acuerdo General.

3.22 Noruega sostuvo que los reglamentos noruegos sobre las importaciones de manzanas y peras se fundaban en la legislación vigente a tenor del Protocolo de Aplicación Provisional; que la legislación

era de carácter imperativo, puesto que, durante el período en cuestión, el Gobierno nunca había tenido una facultad discrecional efectiva para modificar el nivel o la forma de las restricciones, ya que esa facultad residía en el propio Storting; que las modificaciones del régimen de importación para las manzanas y las peras hicieron sin excepción que las medidas fueran menos incompatibles con el Acuerdo General, con lo cual mantuvieron la condición de "legislación vigente"; y que las modificaciones del régimen se habían puesto en vigor formalmente mediante Reales Decretos que en cada caso habían sido previamente presentados al Storting y aprobadas por él, lo que reflejaba el carácter imperativo de la legislación en que se basaban las restricciones; y que al estar en plena conformidad con los requisitos del Protocolo de Aplicación Provisional los reglamentos noruegos sobre la importación de manzanas y peras no constituían en ningún caso una anulación o menoscabo de los derechos de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo General.

4. Comunicaciones de terceros países

4.1 En su comunicación al Grupo Especial, el Canadá indicó que ésta se refería únicamente a las manzanas. Alegó que las medidas aplicadas por Noruega a las importaciones de manzanas, y en particular la prohibición de importar manzanas a un precio inferior al establecido durante el período de cosecha, constituían una prohibición a tenor del artículo XI y daban lugar a la presunción de contravención de dicho artículo. El Canadá considera que la prohibición redundaba en menoscabo de su derecho al acceso al mercado noruego. A más de ello, la introducción de restricciones cuantitativas de las importaciones de manzanas mediante el régimen de concesión de licencias era contraria a las disposiciones del párrafo 1 del artículo XI. En opinión del Canadá, las medidas que aplicaba Noruega no reunían los requisitos necesarios para ser consideradas como excepciones al amparo del párrafo 2 c) del artículo XI, ya que esta disposición no admitía prohibiciones. El Canadá también expresó la opinión de que el párrafo 2 c) i) del artículo XI permitía la aplicación de restricciones sólo para los casos en que efectivamente se restringía la producción o la venta de un producto nacional similar. El Canadá tenía entendido que Noruega no aplicaba restricciones a la producción nacional de manzanas.

4.2 El Canadá recordó deliberaciones anteriores referentes a la interpretación del párrafo 1 b) del Protocolo de Aplicación Provisional (IBDD, Vol. II/62, e IBDD, 31S/99) y expresó la opinión de que en el caso presente recaía en Noruega la carga de la prueba de que la legislación en cuestión cumplía todas las condiciones establecidas por las PARTES CONTRATANTES para justificar una excepción en virtud del mencionado Protocolo. Por lo demás, insistió en que toda solución de la reclamación debía efectuarse en régimen de nación más favorecida.

4.3 En cuanto a la compatibilidad de las restricciones a la importación aplicadas por Noruega a las manzanas y las peras con las disposiciones del artículo XI, las Comunidades Europeas subrayaron que para poder juzgar si existía una prohibición o una mera restricción debían observarse las condiciones de importación durante un lapso de tiempo suficientemente largo, evaluando los efectos de las medidas objeto de examen. El método corriente en el GATT era el de realizar dicha observación sobre una base anual, o estacional, teniendo en cuenta la duración de la producción y la comercialización de los productos nacionales e importados. Si se fraccionaban los períodos durante los cuales se aplicaban las restricciones, se podría llegar a considerar como prohibiciones de importar las medidas de suspensión de las importaciones en los casos en que se hubiera llenado el contingente. A este respecto, la Comunidad señaló que en Noruega se podían hacer importaciones sin restricciones durante la mayor parte del año y que éstas constituían la mayor parte del consumo interno, superando incluso el 70 por ciento del mismo.

4.4 Las Comunidades Europeas suscribían la práctica existente en materia de la interpretación del Protocolo y concordaban en que, para que una medida quedase amparada por el Protocolo, tenía que basarse en una legislación que, por sus propios términos o por su propósito expreso, fuera de carácter imperativo, y en segundo lugar, en que el Protocolo no abarcaba los casos en que aumentaba el grado

de incompatibilidad con el Acuerdo General. Al interpretar el Protocolo, era necesario tener presentes los objetivos generales del Acuerdo General, a saber, la disminución de los obstáculos al comercio y el establecimiento de un equilibrio general del nivel de obligaciones de todas las partes contratantes. La Comunidad señaló asimismo a la atención del Grupo Especial el hecho de que también podían ser pertinentes en este contexto los apartados c) y b) del párrafo 1 del artículo XXIII, con miras a proteger el debido equilibrio de las ventajas.

5. Constataciones

5.1 El Grupo Especial observó que Noruega mantenía un sistema de licencias restrictivas para la importación de manzanas y peras, sistema que, según sostenían los Estados Unidos, era incompatible con el artículo XI.1 del Acuerdo General. Observó también que Noruega alegaba que su sistema estaba amparado por el párrafo 1 b) del Protocolo de Aplicación Provisional del Acuerdo General, de 30 de octubre de 1947 (denominado en adelante "Protocolo"), conforme al cual las partes contratantes signatarias se comprometen a aplicar la Parte II del Acuerdo General

"en toda la medida que sea compatible con la legislación vigente" (disposición denominada en adelante "cláusula de la legislación vigente") (IBDD, Vol. IV/85).

5.2 Según Noruega, el sistema de licencias restrictivas estaba amparado por la cláusula de la legislación vigente porque ponía en aplicación leyes sancionadas por el Parlamento con anterioridad a la fecha del Protocolo, a saber, la Ley Nº 5 de 12 de junio de 1934, relativa a la prohibición provisional de las importaciones y asuntos conexos (anexo I), el Programa Político Común, adoptado en 1945 por los partidos representados en el Storting (el Parlamento noruego) (anexo III), y algunos principios relativos a las políticas agrícolas sancionados por el Storting en conexión con la aprobación del Presupuesto Nacional de 1947 (anexo IV).

5.3 Noruega no negó la afirmación de los Estados Unidos de que el sistema de licencias restrictivas era incompatible con el artículo XI.1. La sola cuestión planteada al Grupo Especial era, por lo tanto, si el sistema noruego de licencias restrictivas para la importación de manzanas y peras estaba amparado por la cláusula de la legislación vigente.

5.4 El Grupo Especial inició su examen analizando el origen histórico del Protocolo y las decisiones pertinentes de las PARTES CONTRATANTES relativas a la cláusula de la legislación vigente.

5.5 El Grupo Especial observó en primer lugar que el párrafo 1 b) del Protocolo estaba destinado a cumplir un propósito bien determinado en una situación histórica concreta. Debía permitir, en 1947, que los gobiernos aceptaran las obligaciones enunciadas en la Parte II del Acuerdo General sin tener que ajustar su legislación nacional. Los redactores del Protocolo preveían que pronto el Acuerdo General dejaría paso a la Carta de la OIC y estimaban que no se debían exigir a la sazón modificaciones legislativas que habrían retrasado la aceptación de las obligaciones establecidas en el Acuerdo General y podrían haber prejuzgado el resultado de las negociaciones sobre la Carta (véanse las actas resumidas de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, E/PC/T/TAC/SR 1, 2 y 6). A la luz de ese propósito de la cláusula de la legislación vigente, el Grupo Especial consideró que no se justificaría dar a esta cláusula, cuatro décadas después de la entrada en vigor del Protocolo, una interpretación que extendiese sus funciones más allá de las que originalmente estaba destinada a cumplir.

5.6 El Grupo Especial recordó además que en diversas circunstancias anteriores las PARTES CONTRATANTES habían interpretado el párrafo 1 b) del Protocolo de modo que favoreciese la aplicación plena del Acuerdo General. Eran de especial pertinencia a este respecto las decisiones de las PARTES CONTRATANTES a que se hace referencia a continuación.

- a) En un informe aprobado por las PARTES CONTRATANTES el 10 de agosto de 1949, un Grupo de Trabajo convino en que la cláusula de la legislación vigente sólo se aplicaba a:

"la legislación ... que ... sea de carácter imperativo por sus propios términos o por su propósito expreso, es decir, que imponga al poder ejecutivo obligaciones que éste no pueda modificar (IBDD, II/49, párrafo 99, página 62).

Las PARTES CONTRATANTES confirmaron esta posición en varias ocasiones (véase el informe de un Grupo de Trabajo, adoptado los días 28 de febrero y 5 y 7 de marzo de 1955, IBDD, 3S/122, párrafo 58, página 143; el informe del Grupo de Trabajo de las restricciones a la importación aplicadas por la República Federal de Alemania, adoptado el 2 de mayo de 1958, IBDD, 7S/106, párrafo 18, página 112; el informe del Grupo Especial de la cláusula de edición de los Estados Unidos, adoptado los días 15/16 de mayo de 1974, IBDD, 31S/82, párrafo 35, página 97).

El Grupo Especial observó que las partes en la presente diferencia convenían en que se aplicara esta interpretación en el presente caso.

- b) En el informe del Grupo Especial de la cláusula de edición contenida en la legislación estadounidense sobre derechos de autor, aprobado por las PARTES CONTRATANTES, se examinó ampliamente el alcance del párrafo 1 b) del Protocolo. La cuestión básica que el Grupo Especial tenía ante sí era si debía interpretarse que la cláusula de la legislación vigente abría una "vía de sentido único" que permitía únicamente movimientos desde la situación existente el 30 de octubre de 1947 a la situación contemplada en la Parte II del Acuerdo General, o una "vía de doble sentido" que permitía también los movimientos de retroceso a la situación de 1947. El Grupo Especial se pronunció en favor del principio de la "vía de sentido único", con la argumentación de que el Protocolo había sido concebido para otorgar solamente una dispensa temporal respecto de la Parte II, de que era objetivo básico del Acuerdo General garantizar la seguridad y la previsibilidad en las relaciones comerciales y de que sería incompatible con ese objetivo el que las partes contratantes tuvieran la posibilidad de anular, en cualquier momento y a su discreción, las disposiciones que hubieran adoptado para poner su legislación en conformidad con el Acuerdo General (IBDD, 31S/82, páginas 99-100).

5.7 Se desprende de lo expuesto que, para que se pueda considerar "legislación vigente" a los efectos del Protocolo, la legislación debe:

- a) ser legislación en el sentido formal,
- b) ser anterior a la fecha del Protocolo, y
- c) ser de carácter imperativo por sus propios términos o por su propósito expreso.

El Grupo Especial procedió luego a examinar, a la luz de estos criterios, la Ley de 1934 y las otras declaraciones citadas por Noruega.

5.8 El Grupo Especial recordó que Noruega sostenía que, en virtud del sistema constitucional noruego, el poder ejecutivo no tenía otra alternativa que restringir las importaciones de manzanas y peras sobre la base de la Ley de 1934, dado que las políticas agrícolas que el poder ejecutivo debía seguir habían quedado definidas en el Programa Político Común de 1945 y que los principios de las políticas agrícolas del Gobierno habían sido sancionados por el Storting en 1947. Los Estados Unidos ponían en duda

que el poder ejecutivo noruego estuviese jurídicamente obligado a restringir las importaciones de manzanas y peras en virtud de la Ley de 1934 y de las referidas declaraciones parlamentarias. En todo caso, el texto de los documentos presentados no ponía en evidencia la obligación de hacerlo; por tanto, aun suponiendo la existencia de tal obligación, la Ley y las declaraciones no eran, por cierto, imperativas por sus propios términos o por su propósito expreso.

5.9 El Grupo Especial recordó además que, cuando en 1955 y 1958 las PARTES CONTRATANTES pidieron que se notificara la legislación a la que podía aplicarse el párrafo 1 b) del Protocolo, seis partes contratantes (Alemania, el Canadá, Dinamarca, los Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Sudafricana) habían notificado leyes, mientras que siete partes contratantes (Australia, Ceilán, Finlandia, el Japón, el Pakistán, Rhodesia y Niasalandia) habían declarado que no tenían una legislación de esa índole (véase el documento L/2375/Add.1). El Grupo Especial, aunque reconoció que no existía la obligación jurídica de hacer esa notificación, tomó nota de que Noruega no había aprovechado la oportunidad para notificar las leyes y declaraciones que citaba en relación con la presente diferencia.

5.10 En relación con las medidas legislativas en que se fundaba Noruega, el Grupo Especial observó que la aplicación de la Ley de 1946 (anexo II), que prohibía todas las importaciones salvo aquellas para las que el Rey hubiera concedido una dispensa expresa, había quedado suspendida con motivo de la introducción de un sistema revisado de licencias de importación en 1958. La Ley de 1934 (anexo I) volvió entonces a adquirir vigencia como base para el régimen de licencias de importación. En su parte pertinente la Ley de 1934 disponía que el "Rey podrá decidir que ... quedará prohibido importar del extranjero ... artículos y mercancías que el Rey indique, ...". A tenor de esta Ley, el Rey tenía la facultad discrecional de prohibir la importación de cualquier producto. El Grupo Especial no observó en el texto de la Ley de 1934 nada que expresara el propósito de hacer imperativo el establecimiento de esas restricciones. El Grupo Especial recordó que en realidad no se habían aplicado a las manzanas y las peras restricciones basadas en la Ley de 1934 hasta el año 1958, por cuanto las restricciones en vigor antes de ese momento eran dimanantes de la Ley de 1946. Según sus términos, la Ley de 1934 no es un instrumento imperativo sino de autorización y, por esta razón, no puede considerarse amparado por la cláusula de la legislación vigente.

5.11 En lo tocante al Programa Político Común de 1945 (anexo iii) y al Libro Blanco N° 10 del Gobierno (anexo IV), sancionado por el Storting con ocasión de la aprobación del Presupuesto Nacional en 1947, el Grupo Especial extrajo de los documentos y de las explicaciones dadas por Noruega la conclusión de que dichos documentos y las consiguientes deliberaciones del Storting no guardaban relación con las restricciones a la importación en cuanto tales y no contenían referencias a la cuestión objeto de la presente diferencia, es decir, las restricciones a la importación aplicables a las manzanas y las peras. Si bien de ellos podían tal vez deducirse directrices políticas, no podía considerarse que constituyeran una legislación acorde con los criterios enumerados en el párrafo 5.7 *supra*, y no podían, por tanto, quedar abarcados por el sentido del Protocolo.

5.12 En cuanto a los diversos acontecimientos ocurridos en la esfera de la política agrícola después de 1947, como la concertación en 1950 del "Acuerdo básico relativo a la agricultura", complementado luego por acuerdos periódicos a plazo medio; la presentación de varios Libros Blancos por el Gobierno, y las recomendaciones de una Comisión del Storting, que habían servido de fundamento a Noruega (véanse los anexos V, VI, VII y XII), el Grupo Especial observó que no podían ser pertinentes para la aplicación de la cláusula de la legislación vigente, por cuanto se habían registrado con posterioridad a la fecha del Protocolo.

5.13 Por las razones que acaban de enunciarse, los elementos de prueba presentados por Noruega sobre la condición de la legislación que estaba vigente en fecha 30 de octubre de 1947 no demostraban que el sistema noruego de licencias restrictivas para la importación de manzanas y peras estuviera basado en una legislación a la que pudiera aplicarse el párrafo 1 b) del Protocolo.

6. Conclusiones

6.1 A la luz de las consideraciones expuestas en la sección 5 supra, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que las restricciones de Noruega a las importaciones de manzanas y peras no estaban amparadas por la cláusula de la legislación vigente del Protocolo de Aplicación Provisional.

6.2 El Grupo Especial recomienda que las PARTES CONTRATANTES pidan a Noruega que ponga en conformidad con las obligaciones que le impone el Acuerdo General las medidas que aplica a las importaciones de manzanas y peras.

Anexo I

LEY N° 5, DE 22 de junio DE 1934, RELATIVA A LA PROHIBICION
PROVISIONAL DE LAS IMPORTACIONES Y ASUNTOS CONEXOS

Artículo 1

El Rey podrá decidir que, hasta nuevo aviso, quedará prohibido importar del extranjero la clase o clases de artículos y mercancías que el Rey indique, incluidos los animales vivos y las plantas, a menos que se presente a las autoridades aduaneras, en el momento de la importación, una declaración escrita de la autoridad o institución que a tal efecto designe el Rey, por la que ésta autoriza la importación.

El Rey podrá estipular el pago de un derecho por la concesión de una dispensa de la prohibición de importar que se establezca en virtud del primer párrafo del presente artículo. El Rey podrá igualmente establecer las condiciones con arreglo a las cuales podrá concederse esa dispensa.

Cuando se imponga un gravamen compensatorio pagadero al Tesoro sobre los productos agrícolas sujetos a restricciones a la importación, el Ministerio establecerá disposiciones más detalladas con respecto al cálculo y la recaudación de ese gravamen y a la supervisión del sistema. El Rey determinará los productos agrícolas a los que se habrá de imponer un gravamen compensatorio.

Las sumas ingresadas mediante la recaudación de esos gravámenes compensatorios se depositarán en un fondo, que será administrado por el Ministerio con arreglo a un restablecido por el Rey para la administración del fondo y la utilización de las sumas en él depositadas.

Artículo 2

El Rey podrá decidir, con efecto hasta nuevo aviso, que la importación del extranjero de la clase o clases de artículos y mercancías que el Rey indique, a que se refiere el artículo 1, no deberá exceder de una determinada cantidad, por él estipulada, dentro de un determinado plazo, también estipulado por el Rey.

Artículo 3

El Rey podrá decidir, con efecto hasta nuevo aviso, que toda compra en el extranjero de la clase o clases de artículos y mercancías que el Rey indique, y a las que se refiere el artículo 1, incluidas las compras mediante contratos de entrega, deberá, dentro de un determinado plazo contado a partir del momento de la realización de la compra, ponerse en conocimiento de la autoridad que el Rey designe, junto con la información adicional que el Rey prescriba. Se podrá decidir que la obligación de dar cuenta de la compra y de proporcionar la información prescrita también regirá para las compras realizadas antes de la entrada en vigor de la decisión del Rey, a condición de que se trate de mercancías no entregadas aún en ese momento. Con las excepciones que puedan ser necesarias para cumplir la obligación de dar cuenta de la compra, la autoridad competente deberá preservar el carácter confidencial de la información que reciba, siempre y cuando no se establezca expresamente lo contrario por disposición legislativa. No serán de aplicación los artículos 13 a 13 e) de la Ley de Administración Pública.

Artículo 4

Toda persona que deliberadamente o por negligencia importe o procure importar artículos o mercancías contraviniendo una prohibición de importar establecida en virtud del artículo 1, o que sea cómplice de tal acto, será castigada con multa o pena de prisión de hasta seis meses.

Toda transgresión, deliberada o por negligencia, de las reglamentaciones dictadas en virtud del párrafo 3 será sancionada con multa.

Artículo 5

El Rey dictará los reglamentos complementarios para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 6

La presente Ley entrará en vigor de inmediato. Al mismo tiempo quedan derogadas la Ley relativa a la prohibición provisional de importaciones, de 22 de marzo de 1918, y la Ley relativa a la importación de hulla, coque y carbonilla, de 24 de junio de 1933. Los reglamentos dictados en virtud de esas leyes seguirán en vigor hasta su derogación o sustitución por los reglamentos que se dicten en virtud de la presente Ley. Por lo que se refiere a las penas con que se ha de sancionar la transgresión de esos reglamentos, se aplicarán según corresponda, las disposiciones del artículo 4.

Anexo II

LEY PROVISIONAL N° 29, DE 13 de diciembre DE 1946,
RELATIVA A LA PROHIBICION DE IMPORTACIONES

Artículo 1

Sin una licencia especial (licencia de importación) no se podrán importar objetos ni mercancías de ninguna clase -incluidos los animales vivos- del extranjero, de Spitzbergen, de Jan Mayen y de los territorios bajo soberanía noruega en calidad de dependencias.

El Rey podrá conceder dispensas de esta prohibición.

Artículo 2

El Rey o una persona por él autorizada expedirá las licencias de importación. Para estas licencias podrán establecerse condiciones especiales.

Se pagará por las licencias un derecho que determinará el Rey. Este derecho podrá recaudarse mediante embargo.

Artículo 3

Se deberá proporcionar al Ministerio competente la información exigida con el fin de aplicar lo dispuesto en la presente Ley, por ejemplo una declaración de importación de los objetos y mercancías que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1, no estén comprendidos en la prohibición establecida en el primer párrafo de dicho artículo. Si así se solicita, se deberán presentar los libros de contabilidad y los documentos comerciales y de otra índole que el Ministerio considere de importancia para el caso. Si se considera necesario, el Ministerio podrá ordenar a la policía que inspeccione esos libros y documentos.

Cuando el Ministerio así lo decida, las autoridades públicas encargadas de la liquidación y control del impuesto sobre el volumen de negocios podrán quedar facultadas para obtener la información presentada de conformidad con la presente Ley.

En la medida en que las obligaciones relacionadas con un cargo público no lo impidan, se deberá observar silencio con respecto a la información obtenida en virtud de la presente Ley en el ejercicio de un cargo oficial.

Artículo 4

El Rey podrá dictar reglamentos más pormenorizados para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 5

Cualquier persona que intencionalmente:

- 1) haya importado o tratado de importar objetos o mercancías infringiendo la presente Ley o los reglamentos dictados en virtud de ella, o
- 2) haya violado o tratado de violar las condiciones establecidas en virtud de la presente Ley, o

- 3) haya vendido objetos o mercancías de importación sin hacer saber que las condiciones establecidas con arreglo al primer párrafo del artículo 2 limitan el derecho de disponer de los bienes vendidos, o
- 4) haya suministrado, verbalmente o por escrito, información errónea:
 - a) en certificados proporcionados para su utilización por una autoridad pública o un funcionario público en un asunto de importación o en relación con una solicitud de licencias de importación,
 - b) en certificados que puedan dar lugar a que otra persona proporcione los certificados a que se refiere el apartado a) en relación con circunstancias que puedan ser de importancia para el acceso a objetos o mercancías de importación, o
- 5) haya infringido o tratado de infringir de otra forma lo dispuesto en la Ley o en los reglamentos dictados en virtud de la Ley, será castigada con multa o prisión de hasta seis meses, o con ambas penas, si esta conducta no está sancionada con disposiciones penales más graves.

La ayuda para cometer una infracción prevista en el primer párrafo se castigará con una pena similar.

Toda persona que sin intención haya cometido o ayudado a cometer una infracción prevista en el primer párrafo será castigada con multa o pena de prisión de hasta tres meses.

- - -

Artículo 6

Cuando se comete una infracción mencionada en el artículo 5 en una actividad comercial que el infractor realiza por su propia cuenta o por cuenta de otros, éste podrá, por decisión judicial, ser desposeído del derecho a realizar dicha actividad durante el tiempo y en la medida que decida el tribunal, aunque no por más de cinco años. Las personas desposeídas del derecho a realizar esas actividades no podrán ser gerentes ni directores de empresas comerciales ni ocupar en ellas ningún otro puesto de dirección, ya se trate de empresas personales, compañías, asociaciones o corporaciones, en las esferas de actividad mencionadas en la sentencia, ni podrán formar parte de juntas ni ocupar ningún otro cargo de confianza en las compañías, asociaciones o corporaciones mencionadas.

Los objetos y mercancías importados o que se ha tratado de importar en infracción de la presente Ley o de los reglamentos dictados en virtud de la Ley podrán ser confiscados por decisión judicial, independientemente de quién sea su propietario y de si cabe incoar una acción penal conetra alguien. Ello también es válido para los objetos y mercancías que se hayan enajenado o tratado de enajenar en infracción de las condiciones establecidas en virtud de la presente Ley. Si los objetos y mercancías mencionados no pueden confiscarse, su valor -total o parcial- podrá embargarse al infractor o a cualquier persona en cuyo nombre haya actuado, aun cuando no se incoe ni sea posible incoar procedimiento penal alguno.

Artículo 7

La presente Ley entrará en vigor de inmediato.

Al mismo tiempo queda derogado el rprovisional de 20 de julio de 1945 relativo a la prohibición de importaciones.

Las reglamentaciones establecidas en virtud de dicho rseguirán siendo válidas hasta su derogación o sustitución por los reglamentos que se dicten en virtud de la presente Ley.

Anexo III

PROGRAMA POLITICO COMUN DE 1945 (1947)

EXTRACTOS DEL LIBRO BLANCO N° 45, PAGINA 7

"3. Nuesetra política agrícola tiene que dar al sector una condición comparable a la de los demás sectores de producción y perseguir una equiparación de las condiciones de vida en el país. Queda garantizado que la explotación agrícola es de propiedad familiar y que es el fundamento del quehacer agrícola. Intensificación de los esfuerzos por recuperar nuevos terrenos y para poner nuestras tierras cultivables en buenas condiciones para la labranza. Ampliación de las disposiciones en materia de seguridad social y de las organizaciones de comercialización. Nuesetra producción agrícola debe, en la medida de lo posible, utilizar material noruego con el fin de disminuir paulatinamente las importaciones de concentrados alimenticios. Disposiciones prácticas que faciliten a los agricultores el acceso a los resultados de las investigaciones y a los equipos e importaciones modernos. Construcción de plantas de secado artificial y de almacenes con refrigeración para hortalizas y frutas. Se reglamentarán los precios y los medios de transporte con el fin de garantizar la rentabilidad de explotaciones agrícolas familiares ordenadas y bien administradas que no den lugar a una producción agrícola innecesariamente costosa para el consumidor. Se resolverá el asunto de la fuerza de tracción en las pequeñas explotaciones agrícolas."

Anexo IV

EXTRACTOS DEL LIBRO BLANCO N° 10 SOBRE EL PRESUPUESTO NACIONAL
DE 1947

En vista de que la evolución demográfica permite prever para los próximos 20 años un decrecimiento absoluto de la población dedicada a la agricultura, la política agrícola tendrá que resolver el problema de mantener o aún incrementar la producción en momentos en que mengua la disponibilidad de mano de obra. Además, hay que garantizar a la población ocupada en el sector agrícola unas condiciones de vida que estén en igualdad con las de los demás grupos profesionales de la sociedad, y el costo de producción debe mantenerse a un nivel aceptable. Nuestro objetivo en los años venideros debe ser producir las cantidades de leche, carne, cerdo, huevos, queso hortalizas y algunas frutas, una gran parte de las grasas comestibles y una parte razonable de los cereales que necesita el país, utilizando menos mano de obra que la que se emplea hoy en la agricultura y sin importar cantidades excesivas de concentrados. Una autosuficiencia mucho mayor, por ejemplo, la que nos daría el cultivo de la mayor parte de los cereales que necesitamos, resultaría demasiado onerosa, y por ende, haría difícil la mejora de nuestro nivel de vida. Sin embargo, es necesario considerar la situación de la oferta en la eventualidad de una guerra o bloqueo. Cuando se definan los objetivos más específicos y concretos de la política agrícola habrá que atribuir la debida importancia a la estabilidad del mercado, a las consideraciones de política demográfica y a las consideraciones sociales y culturales según las cuales una proporción razonable de la población debería participar en la agricultura. Las perspectivas de realización de estos objetivos parecen ser muy buenas.

Anexo V

EXTRACTOS DEL LIBRO BLANCO N° 60 (1955)
SOBRE DIRECTRICES PARA EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA

Es probable que continúe la actual tendencia a incluir más frutas y hortalizas en la dieta; por lo tanto, resulta muy importante dar mayor eficacia a la producción de estas mercancías. El objetivo deberá ser satisfacer regularmente una parte mayor de la demanda con productos noruegos. Para ello es necesario construir nuevas instalaciones de refrigeración y de almacenamiento.

.

... Deberá satisfacerse ... en la mayor medida posible la demanda de fruta.

Anexo VI

EXTRACTOS DE LAS RECOMENDACIONES S. N° 47 (1957)

Es muy importante dar mayor eficacia a la producción de frutas y hortalizas; el objetivo deberá ser satisfacer regularmente una parte mayor de la demanda interna con productos noruegos.

.

Fruta, bayas y hortalizas

A juicio del Ministerio deberá darse mayor importancia a la horticultura en las explotaciones más pequeñas, y el mercado deberá recibir un abasto de frutas más regular ... Para facilitar este proceso, se considerarán propuestas encaminadas a prestar apoyo a las cooperativas de producción. La idea es también estudiar propuestas sobre el apoyo a la construcción de instalaciones adecuadas para almacenar estos productos durante el invierno.

En general, la Comisión apoya la postura del Ministerio sobre el particular. Todos concuerdan en que sería deseable que las explotaciones más pequeñas comenzaran a concentrarse en el cultivo de productos de huerta/vivero y de legumbres. Efectivamente, las estadísticas muestran que, en proporción, las explotaciones pequeñas disponen de la mayor superficie para esa producción.

Por lo que hace al asunto de la ampliación del período durante el cual la fruta ... puede importarse sin restricciones y de la modificación del arancel aduanero respecto de estos productos, la Comisión señala que se debe actuar con suma cautela, y que esos asuntos deben estudiarse a la luz de la conveniencia de incrementar el cultivo de dichos productos en las explotaciones agrícolas más pequeñas. Otro argumento en favor de esta opinión es la conveniencia de conseguir un mayor grado de autosuficiencia a lo largo del año en lo que se refiere a estos productos.

Anexo VII

EXTRACTOS DEL LIBRO BLANCO N° 80 (1958) SOBRE EL ACUERDO
RELATIVO A LA AGRICULTURA DE 1958-1961

Párrafo 4

Patatas, frutas, bayas, legumbres y hortalizas,
plantas y partes de plantas

A. En cumplimiento de la Ley de 22 de junio de 1934 relativa a la prohibición provisional de las importaciones y asuntos conexos, se autoriza al Ministerio de Agricultura a adoptar decisiones en relación con las prohibiciones de la importación de ... los tipos de frutas ... respecto de los que el Grupo de Trabajo del futuro régimen de importación de frutas, bayas, etc. ha propuesto restricciones de la importación en su recomendación de fecha 3 de junio de 1957. Cf. apéndice I. - El Consejo Asesor en materia de Importación presentará una propuesta relativa al alcance de la prohibición de las importaciones.

B. Se establecerá un Consejo Asesor en materia de Importación que constará de los siguientes miembros:

Ministerio de Agricultura	1 miembro
Ministerio de Salarios y Precios	1 miembro
Ministerio de Protección de la Familia y los Consumidores	1 miembro
Ministerio de Comercio	1 miembro
Sindicato de Agricultores de Noruega	1 miembro
Sindicato de Pequeños Terratenientes de Noruega	1 miembro
Consejo de Viveros y Horticultura	2 miembros
Asociación Central de Agricultura	1 miembro
Agrupación Noruega de Frutas, Legumbres y Hortalizas	1 miembro
Consejo de Protección de los Consumidores	1 miembro
Unión de Cooperativas y Sociedad de Mayoristas de Noruega	1 miembro
Asociación Noruega de mayoristas de Frutas	1 miembro*
Asociación Noruega de mayoristas de Legumbres y Hortalizas	1 miembro*

Los miembros del Consejo y sus correspondientes suplentes serán designados por el Ministerio de Agricultura, sobre la base de las propuestas presentadas por las instituciones y organizaciones que han de estar representadas en el Consejo. El Ministerio de Agricultura dictará disposiciones específicas en relación con las actividades del Consejo Asesor en materia de Importación.

*Estos miembros se alternarán en las cuestiones relativas a la importación de frutas y de legumbres y hortalizas, respectivamente, y serán sustituidos por un representante de la Asociación de Importadores de Flores cuando se trate de la importación de plantas y partes de plantas.

El Presidente será designado por el Ministerio de Agricultura.

C. Las diversas categorías de productos se reglamentarán durante los siguientes períodos:

.

3. Frutas:

Manzanas - del 1º de agosto al 31 de marzo

En cuanto a los demás productos cuya importación está sujeta a restricciones dentro de cada una de esas categorías, así como por lo que respecta a las plantas y partes de plantas, la duración del período de restricción se estipulará una vez recibidas las correspondientes propuestas del Consejo Asesor en materia de Importación.

D. Como base para fijar los precios, se estipularán semanalmente precios indicativos y límites superiores de los precios para los principales tipos de productos, tras haberse recibido las correspondientes propuestas del Consejo Asesor en materia de Importación.

Para cada período, el Consejo Asesor en materia de Importación tomará como base el precio medio de la calidad Standard I de los productos representativos ... y de las manzanas, según el registro de la Comisión de Precios Agrícolas para los años 1955-57 ... al que se añadirá un 8 por ciento. Este precio se considerará el precio indicativo. El límite superior de los precios se fijará un 12 por ciento por encima del precio indicativo. La fijación de los precios de otros tipos de productos obedecerá a los mismos principios.

E. Cuando la cosecha anual difiera de lo que se considera normal, el Consejo Asesor en materia de Importación propondrá cambios en los períodos de restricción y en los precios indicativos. Se utilizarán como base la cosecha de un año normal prevista por la Comisión de Presupuesto y el Informe del Director General de Agricultura sobre la situación de la cosecha anual.

F. Cuando el precio de los productos noruegos sobrepase el límite superior por dos semanas consecutivas del período de restricción, se liberalizará la importación de los productos en cuestión. Volverá a suspenderse la importación libre de tales productos cuando el precio de los productos noruegos sea igual o inferior al límite superior establecido. Los productos pedidos durante los períodos de importación libre deberán quedar despachados a más tardar una semana después de haberse suspendido la importación sin restricciones. Los límites superiores de los precios podrán también estipularse como precios máximos.

Los precios utilizados como base serán los cotizados para las entregas a granel c.i.f. Oslo. Los precios se fijarán los martes.

El Consejo Asesor en materia de Importación propondrá la cuantía y las fechas de las importaciones complementarias que se consideren necesarias en un momento dado para atender la demanda del mercado de manera razonable teniendo en cuenta los precios indicativos mencionados en la sección 4 D.

El Consejo Asesor en materia de Importación presentará también propuestas concretas en relación con la distribución y venta de las importaciones complementarias.

Fuera de los períodos fijados a este respecto, las importaciones no serán objeto de restricciones.

Anexo VIII

EXTRACTOS DEL REAL DECRETO DE 1º de agosto DE 1958

REAL DECRETO
de 1º de agosto de 1958

por el que se prohíbe la importación de determinados
productos agrícolas

En cumplimiento de la Ley de 22 de junio de 1934 relativa a la prohibición provisional de las importaciones y asuntos conexos, por el presente decreto se establece lo siguiente:

Artículo 1

Hasta nuevo aviso, estará prohibido importar en el país

.
frutas ...
.

Artículo 3

El Ministerio de Agricultura podrá formular una reglamentación general sobre la exención de la prohibición de las importaciones y podrá asimismo prever la autorización de importar durante un período especial determinadas cantidades de uno o varios de los productos especificados supra.

El Ministerio de Agricultura velará por que la prohibición de las importaciones se aplique únicamente en medida compatible con las obligaciones contraídas por Noruega en virtud de los acuerdos internacionales vigentes.

En casos especiales el Ministerio de Agricultura podrá otorgar dispensas de la prohibición y podrá asimismo asignar las cantidades limitadas cuya importación se autorice durante períodos específicos.

.

Artículo 4

Estas disposiciones entrarán en vigor a partir de la fecha que fije el Ministerio de Agricultura.

.

Anexo IX

EXTRACTOS DEL REAL DECRETO DE 12 de diciembre DE 1958

Disposiciones por las que se prohíbe la importación de determinados productos agrícolas, etc. establecidas por Real Decreto de 1º de agosto de 1958, con modificaciones de fecha 12 de diciembre de 1958

Artículo 1

Hasta nuevo aviso, estará prohibido importar en el país:

.

G. Frutas y bayas:

1. Manzanas.
2. Peras.

.

Artículo 3

El Ministerio de Agricultura podrá formular una reglamentación general sobre la exención de la prohibición de las importaciones y podrá asimismo prever la autorización de importar durante un período específico determinadas cantidades de uno o varios de los productos especificados supra.

El Ministerio de Agricultura velará por que la prohibición de las importaciones se aplique únicamente en medida compatible con las obligaciones contraídas por Noruega en virtud de los acuerdos internacionales vigentes.

En casos especiales el Ministerio de Agricultura podrá otorgar dispensas de la prohibición y podrá asimismo asignar las cantidades limitadas cuya importación se autorice durante períodos específicos.

.

Artículo 4

Estas disposiciones entrarán en vigor a partir de la fecha que fije el Ministerio de Agricultura.

Anexo X

EXTRACTOS DEL REAL DECRETO DE 2 de junio DE 1960

Disposiciones por las que se prohíbe la importación de determinados productos agrícolas, etc. establecidas por Real Decreto de 2 de junio de 1960

Artículo 1

Hasta nuevo aviso, estará prohibido importar en el país:

.

O. Frutas y bayas:

1. Manzanas.

2. Peras.

.

Artículo 2

El Ministerio de Agricultura podrá formular una reglamentación general sobre la exención de la prohibición de las importaciones y podrá asimismo prever la autorización de importar durante un período específico determinadas cantidades de uno o varios de los productos especificados supra.

El Ministerio de Agricultura velará por que la prohibición de las importaciones se aplique únicamente en medida compatible con las obligaciones contraídas por Noruega en virtud de los acuerdos internacionales vigentes.

En casos especiales el Ministerio de Agricultura podrá otorgar dispensas de la prohibición y podrá asimismo asignar las cantidades limitadas cuya importación se autorice durante períodos específicos.

.

Artículo 3

Estas disposiciones entrarán en vigor el 1º de julio de 1960

Anexo XI

EXTRACTOS DEL REAL DECRETO DE 8 de junio DE 1973

- I. El artículo 1 del Real Decreto de 2 de junio de 1960 por el que se prohíbe la importación de determinados productos agrícolas, etc., debe decir así:

Hasta nuevo aviso, estará prohibido importar en el país:

.

- O. Frutas y bayas:

1. Manzanas durante el período comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de enero.
2. Peras durante el período comprendido entre el 11 de agosto y el 19 de diciembre.

.

- II. Las modificaciones entrarán en vigor el 1º de julio de 1973.

Anexo XII

EXTRACTOS DEL LIBRO BLANCO N° 64 (1963-64)
SOBRE POLITICA AGRICOLA

Con referencia a las deliberaciones del Comité sobre las posibilidades del mercado y los objetivos de producción, el Ministerio opina que nuestra política agrícola debe seguir basándose en lo esencial en los objetivos de producción establecidos en el Libro Blanco N° 60 de 1955.

.

En lo que se refiere a las frutas ..., el objetivo debe ser satisfacer en la mayor medida posible la demanda interna mediante la producción nacional. Sin embargo, tomando en consideración el abastecimiento, deberá autorizarse la importación de tales frutas ... en los períodos durante los que no pueda satisfacerse razonablemente la demanda mediante la producción noruega.

.

De conformidad con el Programa Político Común de 1945 y la Decisión del Storting de 2 de octubre de 1947, respectivamente, la política agrícola "debe situar a la agricultura en pie de igualdad con los demás sectores y procurar la igualación de las condiciones de vida en el país", y ha de velar por que "los ingresos reales y potenciales de la agricultura no empeoren con relación a los de los demás sectores". Este ha sido el principio fundamental de la política agrícola durante todo el tiempo transcurrido desde el final de la última guerra. En los presupuestos nacionales anuales, en los programas a largo plazo correspondientes a 1954-57, 1958-61 y 1962-65, y en el Libro Blanco N° 60 sobre directrices para el fomento de la agricultura, se especifica que el principal objetivo de la política agrícola es desarrollar un sistema para la agricultura que sea racional desde un punto de vista económico y que pueda situar a la población agrícola en pie de igualdad en cuanto a condiciones económicas con los trabajadores de los demás sectores de la sociedad.

.

3. Medidas de comercialización y estabilización del mercado

a. Introducción

En lo que se refiere a la producción agrícola, el objetivo es satisfacer la demanda interna de productos pecuarios y producir la mayor proporción de productos vegetales que se considere posible y razonable. Deberá garantizarse a los consumidores la posibilidad de obtener regularmente productos alimenticios de buena calidad a precios razonables. Por otra parte, deberá asegurarse a la población agrícola ingresos razonables con relación a los del resto de la población.

Para alcanzar estos objetivos se requieren medidas que salvaguarden las oportunidades del mercado. Son muchas las que podrían aplicarse, y las adoptadas han variado según las circunstancias. En la recomendación del Comité del Mercado se hace una reseña detallada de las medidas de comercialización y estabilización del mercado que podrían aplicarse.

En general, cabe distinguir entre tres principales categorías de medidas: en primer lugar, las que se manifiestan en políticas de precios; en segundo lugar, otras medidas de estabilización del mercado interno; y, en tercer lugar, las relativas a la política de importación.

.

Antes, el principal medio de proteger al sector agrícola conetra la competencia exterior era la imposición de derechos a los productos agropecuarios. Durante el período de entreguerras se incrementó considerablemente el derecho aplicado a algunos productos agropecuarios, con lo que se logró asegurar mejores condiciones de mercado a los productos agropecuarios noruegos.

En los años siguientes a la segunda guerra mundial, la importancia como medio de protección de la agricultura de los derechos aplicados a los productos agropecuarios fue menor, debido en parte a que durante ese período se prohibieron casi totalmente las importaciones de productos agropecuarios. La subida de los precios durante la guerra y a continuación de ésta redujo también la protección real que los derechos estaban originalmente destinados a prestar.

La utilización de derechos para proteger a la agricultura se redujo también como consecuencia de la participación de Noruega en el GATT, en cuyo marco ha accedido a una serie de concesiones arancelarias. Es decir, Noruega se ha comprometido a no aumentar los derechos aplicados a determinados productos más allá de un límite convenido durante un período de tiempo especificado. En principio no existen restricciones al aumento de los derechos no consolidados, aumento que se verá, sin embargo, limitado por los intereses de Noruega en la esfera del comercio internacional.

Por medio de restricciones cuantitativas las importaciones pueden adaptarse en un momento dado a la producción y demanda internas, de manera que los precios se mantengan a determinados niveles o por encima de ellos.

Actualmente, las restricciones cuantitativas de las importaciones constituyen el principal medio de protección de la agricultura noruega y son, al mismo tiempo, condición previa para que los programas de apoyo económico hasta ahora utilizados surtan los efectos deseados. Por lo que respecta a la mayoría de los productos, las disposiciones vigentes en materia de importación son las mismas que se establecieron en el Acuerdo relativo a la Agricultura de 1958-1961, que se han venido prorrogando en sucesivos acuerdos.

Las principales directrices se basan en una recomendación provisional del Comité del Mercado de fecha 8 de febrero de 1958.

En resumen, las disposiciones vigentes entrañan una prohibición de las importaciones vinculada a los precios con respecto a ... las frutas ... La prohibición se aplicará únicamente cuando los precios internos sean inferiores al límite superior prescrito. Si los precios cotizados sobrepasaran ese límite superior durante dos semanas consecutivas, se autorizará la libre importación en tanto persista esa situación. Por lo que respecta a una serie de productos hortícolas, las restricciones de las importaciones se limitan a períodos específicos del año en los que la producción noruega puede normalmente satisfacer la demanda del mercado. Con excepción de esos períodos de restricción, se prevé que las importaciones no serán objeto de restricciones.